



No. 12-039381- -00008-0000

Fecha: 2014-08-28 16:36:05 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8 - 10

As. 120.002

Señor

DIRECTOR DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

D.

REF: Expediente No. **12 -039.381-** solicitud de patente de invención a favor de **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.** Título: **COMPOSICIÓN ANTIPERSPIRANTE/DESODORANTE.**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad solicitante, manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 43028 del 14 de Julio de 2014, interpongo contra ella en debido término, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que sea revocada en su totalidad, y en su lugar se conceda el Privilegio de Patente, para el objeto de la solicitud en referencia. Presento sustitución de poder para poder actuar en el asunto.

Respaldo el RECURSO en los siguientes

HECHOS

1. La resolución No. 43028 arriba citada niega el Privilegio exclusivo de Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia, considerando que el capítulo reivindicatorio carece de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

i. Determinación del Estado de la Técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta se encontraron los siguientes documentos, que anticipan el objeto de esta solicitud.

No	Documento	Título	Fecha de publicación
D2	US20050281851	<i>"Cosmetic product including vegetable oil blend"</i>	22/Diciembre/2005
D3	US6001341	<i>"Deodorant and/or antiperspirant cosmetic compositions"</i>	14/Diciembre/1999
D4	US20020151453	<i>"Multi-phase toilet articles and methods for their manufacture"</i>	17/Octubre/2002

Considera el examinador que la presente invención no cumple con el requisito de nivel inventivo en vista de los documentos D2, D3 y D4.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada **"COMPOSICIÓN ANTIPERSPIRANTE/DESODORANTE"**.

FUNDAMENTOS

Nos permitimos mostrar nuestro total desacuerdo frente a las todas y cada una de las objeciones de la Resolución No. 43028 toda vez que en dicho análisis no se demostró de manera concluyente que la invención carecía de nivel inventivo. A continuación, me permito desvirtuar todas y cada una de las afirmaciones de su Despacho en contra del nivel inventivo de la invención y expuestas en la Resolución No. 43028.

Como consideración inicial, nos permitimos señalar que el anterior pliego reivindicatorio ha sido modificado a fin de lograr una distinción más clara y notoria de la presente invención frente al estado de la técnica citado por el señor Examinador, razón por la que remitimos a su Despacho un nuevo pliego reivindicatorio que consta de trece (13) reivindicaciones, las cuales mantienen pleno sustento en las divulgaciones del capítulo descriptivo de la presente solicitud y no exceden en ningún momento el alcance de la invención previamente reclamada.

3

De acuerdo con lo dicho, nos permitimos presentar a continuación la nueva reivindicación 1, la cual procedemos a comparar frente a las divulgaciones del estado de la técnica:

“Una composición antiperspirante/desodorante que comprende:

a) un componente activo antitranspirante;

b) un ácido graso seleccionado del grupo que consiste en ácido palmítico y ácido esteárico en una cantidad mayor a 7% en peso y hasta 30% en peso; y

c) un aceite vegetal en una cantidad de al menos 12% en peso, en donde el aceite vegetal es al menos un aceite seleccionado de aceites de almendra de palma, coco, aguacate, colza, maíz, semilla de algodón, oliva, palmera, semilla de girasol alto oleico, semilla de girasol medio oleico, semilla de girasol, estearina de palma, oleína de almendra de palma, cártamo y babasú, en donde el aceite vegetal tiene un punto de fusión por debajo de los 40°C, y en donde el aceite vegetal es aceite de la planta, y

en donde la composición es un producto en barra.”

Con relación a dicha nueva reivindicación 1, notará el señor Examinador que se restringió el componente activo a un **agente antitranspirante** únicamente y se definió de manera concreta el **ácido graso** a incorporar junto a con respectivo **rango de composición**, características técnicas que no se ven anticipadas o sugeridas en ningún momento por las divulgaciones del estado de la técnica y que, por tanto, restauran el nivel inventivo de la presente invención.

Dadas las anteriores modificaciones, procedemos a demostrar que la materia reclamada a lo largo del actual pliego reivindicatorio no podría haber sido alcanzada de manera obvia partiendo de las enseñanzas de los documentos D2, D3 y D4 citados por el señor Examinador.

Documentos D2 y D3:

4

El documento D3 fue calificado como el estado de la técnica más cercano a la invención debido a que este divulga una composición desodorante que incluye aceite de hierbas de la pradera y estearato de sodio, y que en comparación con la presente invención, carece explícitamente de componentes como ácido palmítico y ácido esteárico, los cuales constituyen ácidos grasos cuya presencia es esencial en el contexto de la presente invención.

Igualmente, dicho documento D3 es completamente silencioso respecto a los **aceites vegetales** reivindicados, por lo que es claro que el versado en la materia no contaba con ninguna expectativa de éxito relacionada con el desarrollo de una composición como la que se reivindica en el actual pliego reivindicatorio, derivada de tales divulgaciones, haciendo evidente la necesidad de aplicar la actividad inventiva en el rediseño de las composiciones del estado de la técnica para adaptarlas al concepto inventivo que caracteriza a la presente invención.

Adicional a tales diferencias, reconoce el señor Examinador que el documento D3 falla en anticipar las **proporciones** descritas en la reivindicación 1, hecho que constituye nuevamente una característica esencial que define la solución propuesta por la presente invención al momento de resolver el problema técnico al que se enfrenta.

Dadas las anteriores falencias, desconocemos las razones que motivan al señor Examinador a atribuirle obviedad a la presente invención de manera insistente cuando es evidente que, en lugar de aproximar al versado en la materia a la conformación de la composición reivindicada, las divulgaciones del citado documento D3 lo **alejan** de ella por cuanto instruyen el desarrollo de composiciones distintas cuyos componentes y proporciones no guardan ninguna relación con la materia reivindicada.

En conocimiento de tal situación, el señor Examinador afirma que el documento D2 subsana las diferencias existentes entre la composición descrita en el documento D3 y la presente invención y que debido a esto, su nivel inventivo no puede ser reconocido.

En contraste con tal apreciación, encontramos que el documento D2 revela composiciones cosméticas distintas a las aquí reivindicadas, las cuales comprenden

componentes diferentes en proporciones distintas y por tanto, no proporcionan al versado en la materia indicaciones relacionadas con el objeto y alcance de la presente invención.

Dada tal circunstancia, consideramos que la persona normalmente versada en la materia no contaría con ninguna motivación para consultar dicho documento D2 en primera instancia, ya que este no se encuentra relacionado con los aspectos técnicos y teóricos que conciernen a la estabilidad y compatibilidad de la composición reivindicada, ya que falla completamente en anticipar la inclusión de los componentes que hacen parte de la misma.

En este orden de ideas, encontramos que el documento D2 se **aleja** del concepto inventivo que caracteriza a la presente invención, por las siguientes razones:

- (i) Las composiciones descritas en dicho estado de la técnica no revelan todos y cada uno de los **componentes** que definen la composición objeto de la presente invención, siendo explícitamente silenciosas respecto a la presencia de **ácido palmítico** como ácido graso de elección;
- (ii) Los componentes que hacen parte de tal anterioridad no mantienen las mismas **proporciones** de la composición reivindicada, lo cual tiene un impacto indiscutible en aspectos como la **estabilidad** de la composición final que de uno u otro modo no podrían haber sido previstos a partir del citado documento D2.

Teniendo en cuenta lo anterior, insistimos en que las enseñanzas del citado documento D2 no resuelven las carencias del documento D3 analizado previamente y por tanto, ambas anterioridades fallan completamente en proporcionar el debido soporte documental a la objeción del señor Examinador, la cual solicitamos respetuosamente sea retirada.

En complemento de lo anterior, reiteramos que las modificaciones realizadas al actual pliego reivindicatorio ratifican la patentabilidad de la presente invención por cuanto restringen su alcance y le atribuyen características técnicas que no se ven anticipadas o siquiera sugeridas en el estado de la técnica definido por los documentos D2 y D3.

Documentos D2 y D4:

Por otro lado, el señor Examinador afecta la patentabilidad de la reivindicación 6 referenciando el documento D4 como estado de la técnica cercano a la invención teniendo en cuenta que este centra sus enseñanzas en artículos sólidos para el cuidado personal que comprenden múltiples fases.

A este respecto, nos permitimos aclarar que la característica técnica previamente descrita en la reivindicación 6 -relacionada con la presencia de un **agente gelificante**- hace parte ahora de la nueva reivindicación 2, la cual procedemos a presentar a continuación:

"La composición de la reivindicación 1, que además comprende un gelificante seleccionado de aceite de soja hidrogenado, aceite de soja parcialmente hidrogenado, un hidrocarburo de fórmula C_nH_{2n+2} , en donde n es 20-100 y el hidrocarburo es al menos 90% lineal, aceite de ricino hidrogenado y un alcohol graso."

Asimismo, nos permitimos aclarar que dicha nueva reivindicación 2 corresponde a una reivindicación dependiente cuya patentabilidad se ve directamente relacionada con la reivindicación 1, la cual hemos demostrado previamente cumple cabalmente con el requisito de nivel inventivo.

A pesar de esto, procedemos a señalar las razones por las cuales la materia descrita en la reivindicación 2 tampoco podría haber sido derivada de manera obvia a partir de las enseñanzas de los documentos D2 y D4 citados por su Despacho.

En este orden de ideas, es nuestra intención destacar que dicho documento D4 falla completamente en anticipar la combinación específica de ácidos grasos y aceite vegetal que caracteriza a la presente invención y por tanto, no existe en tal anterioridad ninguna motivación o enseñanza concreta que dirija al versado en la materia a alcanzar la presente invención aún si este empleara su capacidad inventiva en el desarrollo de una composición cualquiera a partir del citado estado de la técnica.

X

Dicho esto, nos permitimos agregar que no hay ninguna razón por la cual el documento D4 pueda ser visto como el estado de la técnica más cercano a la presente invención toda vez que este **no revela una composición en barra** como la descrita en la presente solicitud, la cual se caracteriza por comprender:

- a) un componente activo antitranspirante;
- b) un **ácido graso** seleccionado del grupo que consiste en ácido palmítico y ácido esteárico en una cantidad mayor a 7% en peso y hasta 30% en peso;
- c) un **aceite vegetal** en una cantidad de al menos 12% en peso, en donde el aceite vegetal es al menos un aceite seleccionado de aceites de almendra de palma, coco, aguacate, colza, maíz, semilla de algodón, oliva, palmera, semilla de girasol alto oleico, semilla de girasol medio oleico, semilla de girasol, estearina de palma, oleína de almendra de palma, cártamo y babasú, en donde el aceite vegetal tiene un punto de fusión por debajo de los 40°C, y en donde el aceite vegetal es aceite de la planta; y
- d) un **gelificante** seleccionado de aceite de soja hidrogenado, aceite de soja parcialmente hidrogenado, un hidrocarburo de fórmula C_nH_{2n+2} , en donde n es 20-100 y el hidrocarburo es al menos 90% lineal, aceite de ricino hidrogenado y un alcohol graso.

Dando por sentadas las ya comentadas deficiencias –las cuales en definitiva demuestran un alejamiento considerable entre las divulgaciones del estado de la técnica y la presente invención–, es oportuno mencionar que el documento D2 analizado previamente no solventa ninguna de las diferencias ya comentadas y mucho menos anticipa la inclusión del **agente gelificante** que reclama la reivindicación 2, hecho por el cual solicitamos respetuosamente sea reconocida su plena patentabilidad.

De cualquier modo, en este punto nos permitimos llamar la atención sobre el hecho de que al llevar a cabo modificaciones sobre composiciones farmacéuticas ya conocidas no existe ninguna garantía asociada al éxito de una posible composición resultante debido a que precisamente los **componentes y proporciones de los mismos**

constituyen, como tal, factores decisivos que definen aspectos de dicha composición resultante como lo son estabilidad, compatibilidad de ingredientes, reología, aceptabilidad, eficacia, entre otros, los cuales implican necesariamente la influencia de la capacidad inventiva en el proceso de diseño y desarrollo de nuevas composiciones.

Así pues, reiteramos que la obviedad que le atribuye el señor Examinador a la presente invención se encuentra francamente infundada siendo que las modificaciones que dan origen a la misma no constituyen una simple derivación de las enseñanzas contenidas en los citados documentos D2, D3 y D4, sino que implican la ejecución de **protocolos de diseño y desarrollo** que involucran pruebas y ensayos de estabilidad y compatibilidad de ingredientes que requieren a su vez la aplicación de la habilidad inventiva propia del versado en la materia.

En vista de lo anterior, habiendo expuesto las falencias de las referencias citadas como muestra de la falta de sustento de la objeción emitida por su Despacho en contra del nivel inventivo de la presente divulgación, consideramos que el examen conducido por el señor Examinador evidencia un enfoque altamente subjetivo por cuanto se limita a identificar de manera aislada e inconexa algunos de los elementos que definen la composición reivindicada en documentos pertenecientes al estado de la técnica, sin que estos brinden instrucciones concretas sobre **cómo** conseguiría el versado en la materia desarrollar una invención como la reivindicada sin la necesidad de aplicar su capacidad inventiva.

En este orden de ideas, afirmamos que la presente invención fue juzgada bajo un análisis en retrospectiva que estudia de manera superficial las divulgaciones del estado de la técnica y presume sin ningún fundamento concreto que la misma podría haber sido derivada de manera obvia, cuando en realidad ninguno de los documentos D2, D3, D4, o una combinación de los mismos, anticipa o sugiere cada uno de los elementos característicos de la composición reclamada en la reivindicación 1 y sus respectivas dependientes.

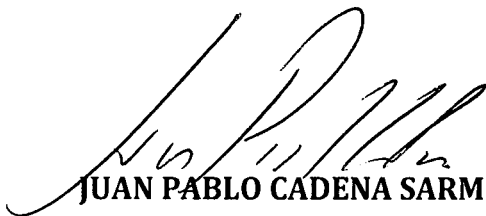
PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a ese despacho **REVOCAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 43028 del 14 de Julio de 2014 y tendiente a obtener la concesión del Privilegio de Patente de conformidad con los artículos 14 y 48 de la Decisión 486 de la comunidad Andina.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto, en mi oficina de Abogado, situada en la Calle 70ª No. 4-41 de esta ciudad de Bogotá.

Del Señor Director



JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

T.P. No. 57.492 del C.S.J.

C.C. 80.410.337 de Usaquén

Calle 70 A No. 4 - 41

P-4554

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

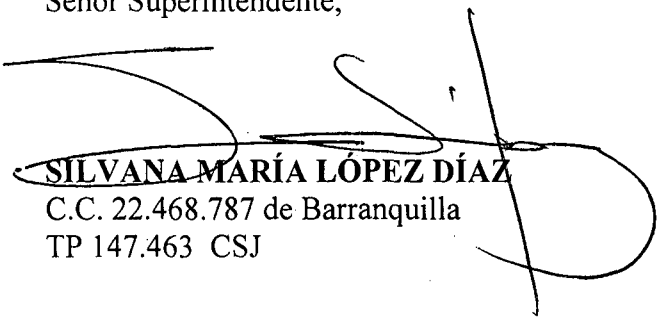
E. S. D.

Re: Expediente No. **12-039.381**

Solicitud de patente a nombre de **COLGATE -PALMOLIVE COMPANY**

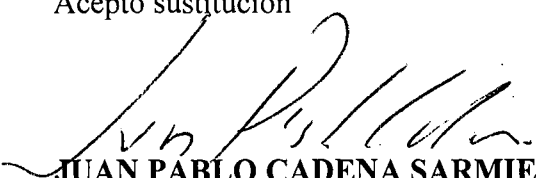
Yo **SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ**, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.468.787 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.463 del CSJ, atentamente informo a usted que sustituyo el poder con que obro en este expediente al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO**, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.337 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del CSJ, con las mismas facultades con que me fueron conferidas para este caso.

Señor Superintendente,


SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ

C.C. 22.468.787 de Barranquilla
TP 147.463 CSJ

Acepto sustitución


JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

C.C. No. 80.410.337 de Bogotá
TP 57.492 CSJ

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
personalmente por Edy Yonny J. Jarama
10004 J1034
quien exhibió la c.c. 224687787 B12
y Tarjeta Profesional No. 143463 C.S.J.
Firma: [Firma]
Fecha: 25 AGO 2014
Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)



**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACION DE FIRMA**
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C. da fe que el
anterior escrito dirigido a
fue presentado personalmente por:
CADENA SARMIENTO JUAN PABLO
Identificado con C.C. 80410337
Tarjeta Profesional 57492
y declaro que su contenido es cierto y que es
suya la firma puesta en el
Bogotá D.C. 26/08/2014
bcv4cffgr1cbr4v
10


Beatriz Vargas de Rohen
Notaria 16



[Handwritten signature]